Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.3dmyz7jxrnjy)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.ltl072fb3pw6)

[a) Solicitudes de información 1](#_heading=h.sgkqjhjv4mtf)

[b) Solicitudes de aclaración 2](#_heading=h.7783g03ymkil)

[c) Aclaraciones 3](#_heading=h.jj3mx1k5ghez)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.nryvvs4tttse)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 6](#_heading=h.yotxpr9ab0z7)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 6](#_heading=h.xbe3g5w766vn)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 6](#_heading=h.api3fg1whiqf)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 7](#_heading=h.68cwh4n9tuwt)

[d) Informes Justificados del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.h83ctw51uzdj)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_heading=h.tlruh8o4c5ea)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 8](#_heading=h.1ybayixx95z0)

[g) Cierre de instrucción 8](#_heading=h.urj59m2fqiig)

[CONSIDERANDOS 9](#_heading=h.41d88az81h8x)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_heading=h.thmuog1x272g)

[a) Competencia del Instituto 9](#_heading=h.v5erbnfqerq)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_heading=h.tfhn6mg8kkuo)

[c) Plazo para interponer los recursos 9](#_heading=h.3fi083k3y37a)

[d) Causal de Procedencia 10](#_heading=h.lg0jhw2wk48r)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_heading=h.5s6w73ydk66s)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 11](#_heading=h.eqie0ax8zz2v)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.l494rwz38md5)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_heading=h.mmoj0n1izckw)

[b) Controversia a resolver 14](#_heading=h.gr0x0zynyigs)

[c) Estudio de la controversia 15](#_heading=h.a8autq8d7umq)

[d) Versión pública. 25](#_heading=h.9hrnozyqn31j)

[e) Conclusión 38](#_heading=h.c3qh4d81shev)

[RESUELVE 39](#_heading=h.xape7td68o4p)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **dos de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2025 y 01203/INFOEM/IP/RR/2025** acumulados interpuestos por **XXXXX X X** , a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de la Paz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información(SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00032/LAPAZ/IP/2025** y **00036/LAPAZ/IP/2025,** en ella se requirió la siguiente información:

| **Número de Folio de la Solicitud** | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **00032/LAPAZ/IP/2025** | *“QUIERO SABER QUE EXPERIENCIA LABORAL TIENE EL C. Kevin Ángel Méndez Ramírez, QUIERO EL CURRICULUM Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU ESCOLARIDAD Y SU EXPERIENCIA LABORAL” (Sic)* |
| **00036/LAPAZ/IP/2025** | *“QUIERO EL CURRICULUM VITAE DE LA C. Brenda Alejandra Coronel López Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA LABORAL Y LOS ESTUDIOS ACADEMICOS O CERTIFICACIONES QUE TENGA” (Sic)* |

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Solicitudes de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar las solicitudes de información pública planteadas, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

1. ¿Durante a que periodo de gobierno se refiere? 2. ¿A qué ayuntamiento se refiere? 3. ¿A qué área pertenece la persona de la cual solicita información?

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

. . . .”(Sic)

A sus solicitudes de aclaración **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente archivo electrónico “*OFICIO DE ACLARACION.docx”,* archivo mediante el cual de manera sustancial la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia informa al particular que complemente, precise o aclare su solicitud en un plazo no mayor de 10 DÍAS HÁBILES, en el entendido de que de no hacerlo al termino de dicho plazo se tendrá por no presentada.

### c) Aclaraciones

En fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** atendió las solicitudes de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

“1.- Me refiero a la administracion 2025-2027 2.- me refiero al ayuntamiento de la paz 3.- el area la deben saber ustedes por eso deben hacer una busquedqa exhaustiva y minuciosa de la informacion MARTHA GUERRERO PROMETIO UN GOBIERNO CON TRANSPARENCIA....y USTEDES REQUIRIENDO LAS ACLARACIONES NO ESTAN CUMPLIENDO CON ESTE PRINCIPIO....QUE LAMENTABLE SABER QUE NO QUIIEREN ENTREGAR LA INFORMACION Y NO QUIEREN TRABAJAR” (Sic)

### d) Respuestas del Sujeto Obligado

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX en los siguientes términos:

**00036/LAPAZ/IP/2025**

“Folio de la solicitud: 00036/LAPAZ/IP/2025

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se agrega archivo adjunto con la información solicitada. Por último, no se omite mencionar que de conformidad con dispuesto en los Artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177,178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. DERECHO MARÍA TERESA COLÍN RODRÍGUEZ” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

* **“SOLICITUD DE RESPUESTA 00036.pdf”** el que consiste en el oficio de sin número, del cinco de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al solicitante, mediante el cual la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia remite la información solicitada.
* **“00036.pdf”** de cuyo contenido se advierten dos oficios, el primero de ellos con número LAPAZ/PM/UT/2025/00036, del treinta de enero de dos mil veinticinco mediante el cual la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información pública a la Sexta Regidora del Ayuntamiento.

Por otro lado el oficio de número LAPAZ/PM/SR/0003/2025 del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual la Sexta Regidora hace entrega de su curriculum, del cual se advierten datos susceptibles de ser clasificados tales como los promedios obtenidos a la conclusión de los estudios de bachillerato y estudios profesionales.

**00032/LAPAZ/IP/2025**

“Folio de la solicitud: 00032/LAPAZ/IP/2025

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se agrega archivo adjunto con la información solicitada. Por último, no se omite mencionar que de conformidad con dispuesto en los Artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177,178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. DERECHO MARÍA TERESA COLÍN RODRÍGUEZ ez” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

* **“00032.pdf”** el que consiste en el oficio de número LAPAZ/PM/2RG/2025/0006 mediante el cual el Segundo Regidor hace entrega de una constancia de estudios la cual acredita la conclusión de los estudios de bachillerato general e informa que no está obligado a mostrar su historial académico ni profesional, sin embargo realizara la entrega de los documentos lo antes posible.
* **“SOLICITUD DE RESPUESTA 00032.pdf”** de cuyo contenido se advierte el oficio sin número, del cinco de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al solicitante, mediante el cual la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia remite la información solicitada.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **doce de febrero dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** con los números de expediente **01202/INFOEM/IP/RR/2025** y **01203/INFOEM/IP/RR/2025** y en los cuales manifiesta lo siguiente como:

**ACTO IMPUGNADO**

*“NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA” (Sic)*

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día **doce de febrero de dos mil veinticinco** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX** de la siguiente manera; el recurso de revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2025** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** y el recurso de revisión **01203/INFOEM/IP/RR/2025** a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **trece de febrero dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite de los Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informes Justificados del Sujeto Obligado

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados mediante el **SAIMEX**, a través de los siguientes archivos electrónicos:

**01202/INFOEM/IP/RR/2025**

* ***“00036 (2).pdf“***, el que consiste en el oficio de número LAPAZ/PM/SR/0003/2025 del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual la Sexta Regidora hace entrega de su curriculum, del cual se advierten datos susceptibles de ser clasificados tales como los promedios obtenidos a la conclusión de los estudios de bachillerato y estudios profesionales, es decir ratifica su respuesta inicial.

En el cual se advierten datos confidenciales dejados a la vista, motivo por el cual este Órgano Garante, a fin de garantizar la protección de los datos personales, consideró no ponerlo a la vista de **LA PARTE RECURRENTE**.

**01202/INFOEM/IP/RR/2025**

* ***“00036 (2).pdf“***, el que consiste en el oficio de número LAPAZ/PM/SR/0003/2025 del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual la Sexta Regidora hace entrega de su curriculum, del cual se advierten datos susceptibles de ser clasificados tales como los promedios obtenidos a la conclusión de los estudios de bachillerato y estudios profesionales, es decir ratifica su respuesta inicial.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, mediante acuerdo del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **01203/INFOEM/IP/RR/2025 al 01202/INFOEM/IP/RR/2025** por ser este el más antiguo.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de marzo dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer los recursos

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **doce de febrero de dos mil veinticinco,** por lo tanto, estos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que el recurso de revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2025** y **01203/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de La Paz como **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

**De la Sexta Regiduría**

1.- El curriculum vitae y los documentos que acrediten la experiencia laboral y los estudios académicos o certificaciones que tenga.

**De la Segunda Regiduría**

2.- El curriculum y los documentos que acrediten su escolaridad y su experiencia laboral.

A través de los oficios con número LAPAZ/PM/SR/0003/2025 y LAPAZ/PM/2RG/2025/0006 la Sexta Regidora y el Segundo Regidor hacen entrega de su currículum, del cual se advierten datos susceptibles de ser clasificados tales como los promedios obtenidos a la conclusión de los estudios de bachillerato y de una constancia de estudios la cual acredita la conclusión de los estudios de bachillerato general e informa que no está obligado a mostrar su historial académico ni profesional, sin embargo realizara la entrega de los documentos lo antes posible respectivamente.

Ante las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, se interpusieron los Recurso mediante los cuales **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó por la entrega de la información incompleta.

En informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** ratifico su respuesta primigenia, remitiendo los archivos enviados por los servidores públicos habilitados en respuesta primigenia, por su parte el particular no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Por lo tanto, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en el análisis de las documentales remitidas para determinar si se colma o no con la pretensión del particular o deviene fundado el argumento del recurrente respecto a que se le entrego de manera incompleta la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, en el contexto de la información solicitada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

*(…)*

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

*(…)*

Del precepto anterior se observa que los municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para aprobar su bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su territorio.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Por su parte el Bando Municipal de la Paz refiere:

***Artículo 46.*** *El Gobierno del Municipio, está constituido por un Cuerpo Colegiado denominado Ayuntamiento, el cual se organizará e integrará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables, con el objetivo de garantizar la paz, el bienestar y el desarrollo armónico de la comunidad.*

*El Ayuntamiento está integrado por la Presidenta Municipal, un síndico y nueve regidoras y/o regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que medie ninguna otra autoridad entre éste y el Gobierno del Estado.*

***Artículo 49.-*** *Las y los Regidores son los representantes del pueblo en el Cabildo, electos por voto directo o proporcional según corresponda, y son responsables de la formulación, discusión, análisis y aprobación de los asuntos que se presenten en el Cabildo. Las y los Regidores deberán garantizar que las decisiones que tomen se alineen con los principios de paz, justicia y bienestar de todos los habitantes del Municipio.*

Acotado lo anterior se procede a verificar las solicitudes en contraste con la información entregada y los informes justificados remitidos por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, sirva la presente tabla para ello:

| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **INFORME JUSTIFICADO** | **COLMA SI/NO** |
| --- | --- | --- | --- |
| De la Sexta Regiduría1.- El curriculum vitae y los documentos que acrediten la experiencia laboral y los estudios académicos o certificaciones que tenga. | A través del oficio LAPAZ/PM/SR/0003/2025 y la Sexta Regidora hizo entrega de su curriculum, en versión pública, sin que fuera acompañado del acuerdo de clasificación que sustente dicha versión, curriculum del cual se advierten datos susceptibles de ser clasificados tales como los promedios obtenidos a la conclusión de los estudios de bachillerato y educación superior. | Ratificó su respuesta, remitiendo la misma información que en respuesta primigenia la cual no fue puesta a la vista al contener datos susceptibles de clasificación. | Parcialmente pues hace falta el acuerdo que sustente la versión publica de las documentales remitidas. |
| De la Segunda Regiduría1.- El curriculum y los documentos que acrediten su escolaridad y su experiencia laboral. | A través del oficio LAPAZ/PM/2RG/2025/0006 el Segundo Regidor remitió una constancia de estudios la cual acredita la conclusión de los estudios de bachillerato general e informa que no está obligado a mostrar su historial académico ni profesional, sin embargo realizara la entrega de los documentos lo antes posible respectivamente. | Ratificó su respuesta  | Parcialmente, pues hace falta documento que acredite la información curricular y experiencia laboral.  |

Ahora bien en atención a la naturaleza de la información peticionada, sobre el tema, debe precisarse en primer lugar, que el concepto “currículum” corresponde a una locución latina cuyo significado es:

“carrera de vida”, Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona.” (Sic)

De la interpretación a esta definición se desprende que el currículum vitae está relacionado con la hoja de vida o carrera de vida de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y laboral que tiene, además de los méritos obtenidos tal y como podrían ser cursos, certificaciones o capacitaciones.

Por su lado, la Real Academia Española, lo define como a continuación se cita:

“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona” (Sic)

Por ende, la ficha curricular o currículum vítae puede existir información más detallada y relacionada con la trayectoria académica o profesional, debiendo conservar los documentos soporte como puede ser el título profesional o cédula profesional o el documento que avale el grado académico de los servidores públicos, los cuales son susceptibles de proporcionarse en versión pública.

Por lo que es posible determinar que, el currículum vítae contienen información relacionada con la trayectoria académica, profesional y laboral, por medio del cual se acredita la capacidad, habilidades, experiencia o pericia de una persona para ocupar un cargo, puesto o comisión, que permitan realizar una comparación de las actividades que ha realizado con las que habrá de desarrollar, y determinar si cumple con el perfil del cargo a ocupar.

En esa tesitura, debe apuntarse que la información curricular constituye una obligación de transparencia, pues **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a poner a disposición del público en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92, fracción XXI de la ley aplicable a la materia, que es del tenor literal siguiente:

 “**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”(Sic)

Asimismo, debe precisarse que la publicación de esta información se realizará conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que se insertan a continuación:

 “XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

Conservar en el sitio de Internet: información vigente

Aplica a: todos los sujetos obligados”(Sic)

 



Como se aprecia en el dispositivo legal citado, lo sujetos obligados deben publicar la información curricular desde el nivel del jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del **SUJETO OBLIGADO**, como se apreció en la cita, respecto a la escolaridad mandata que se publique información referente al nivel máximo de estudios concluido y comprobable, mientras que respecto de la experiencia laboral, se requiere que se incluya información de últimos empleos, en los que se advierta el campo de experiencia que acredite sus habilidades, capacidades o pericia para desempeñar el cargo público.

Ahora bien en atención al área que emitió la respuesta es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia local, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En ese contexto es de referir previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 93 y 95 que establece lo siguiente:

***Artículo 93.-*** *La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento****.***

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*(…)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

 *(…)*

Ahora bien, el Bando Municipal de La Paz establece lo siguiente:

***Artículo 52.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, la Presidenta Municipal podrá apoyarse en las Dependencias, Organismos, Órganos Autónomos y Autoridades Auxiliares del Municipio.*

***Artículo 54.-*** *La Administración Pública Municipal contará con las siguientes unidades administrativas centralizadas:*

*(…)*

*III.- TESORERÍA MUNICIPAL:*

*III.II.- Dirección de Administración y Finanzas.*

*III.II.II.- Departamento de Recursos Humanos*

*(…)*

Por su parte el Reglamento Orgánico Municipal de la Paz prevé lo siguiente:

***ARTÍCULO 51.-*** *El Departamento de Recursos Humanos, por conducto de su Titular tendrá las atribuciones siguientes:*

***(…****)*

*II.- Formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses, siendo los datos agregados de carácter confidencial, salvo requerimiento expreso de autoridad competente;*

*(…)*

*VI.- Incorporar a los trabajadores de la administración pública municipal, a los servicios de seguridad social que presta el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigilando que se cubran las cuotas y aportaciones que legalmente correspondan a dicha institución por los servicios correspondientes;*

*(…)*

*IX.- Realizar el estudio de perfiles y el catálogo de puestos de la administración pública municipal, asignando a cada servidor público acorde a su perfil académico y/o laboral, a la unidad administrativa que corresponda, previo acuerdo de la Presidenta Municipal y consentimiento expreso del titular del área al que vaya a ser asignado, con pleno respeto a sus derechos laborales;*

*(…)*

Así, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información que de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Administración y Finanzas y su Departamento de Recursos Humanos.

Por lo que en atención a todo lo antes descrito este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo correctamente el derecho de acceso a la información **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que, **al incumplir dicho principio,** da como resultado que los agravios sean parcialmente **FUNDADOS.**

En consecuencia, se determina ordenar la entrega del acuerdo que sustente la versión pública del currículum y las documentales soporte remitidas por la Sexta Regidora esto en virtud de que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Y respecto del Segundo Regidor se ordena la entrega de nueva cuenta de la constancia remitida tanto en respuesta como en informe justificado pues si bien acreditó su escolaridad lo cierto es que esta es ilegible y se omitió la entrega del acuerdo respectivo que sustente la versión publica, así como el documento o documentos en donde conste su la información curricular.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, en el currículum de la Sexta Regidora páginas 4 y 5, se encuentran visibles datos que debieron ser protegidos por parte del **SUJETO OBLIGADO** tales como los promedios de acreditación de estudios de bachillerato y profesional, es por ello que, se considera dable dar vista de dicho suceso a la Dirección General de Protección de Datos personales a efecto de que en el ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial pudiendo ser los siguientes:

* Clave Única de Registro de Población.
* Registro Federal de Contribuyentes.
* Calificaciones obtenidas, créditos, el promedio general, las materias aprobadas y no aprobadas.
* Número de cuenta del estudiante, matrícula o número de certificado.

**Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-

poblacion-curp-142226 (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017>. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

**Calificaciones obtenidas, créditos, el promedio general, las materias aprobadas y no aprobadas**

En los estudios realizados por las personas servidoras públicas, se tiene que las mismas fueron obtenidas en el desarrollo de la vida académica de los servidores públicos, no en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de un dato personal, en virtud de que atiende al desempeño obtenido por el hoy servidor público, en su calidad de estudiante, que no necesariamente encuentra vinculación con el ejercicio de su desarrollo profesional.

Dichos datos, en su conjunto, revelan información concerniente al ámbito privado de las personas que las obtuvieron, ya que dan cuenta o permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar; lo cual, no es información que revista interés público, pues las aptitudes para el cargo se deben analizar a partir del momento en que se solicita la vacante.

En consecuencia, se tiene que las calificaciones, créditos, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en los estudios realizados por el servidor público, actualizan la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Número de cuenta del estudiante, matrícula o número de certificado**

Es un dato que constituye un medio de identificación de la persona al interior de la Institución Educativa, lo hace identificado e identificable, de ahí que, de proporcionarlo, podría facilitar que una persona no autorizada tenga acceso a información personal escolar.

En este sentido, el número de cuenta del servidor público en su calidad de alumno de una institución educativa no guarda relevancia con el desempeño de sus funciones actuales, por lo que carece de interés público y pertenece al ámbito de la vida privada de la persona y actualiza la clasificación de información confidencial de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Fotografía y firma.**

Ahora bien, en la documentación que se ordena entregar puede contener **fotografías de los servidores públicos**, las cuales no pueden ser clasificadas como confidenciales cuando obran en documentos que los acredita como tal, que dan cuenta del cumplimiento de sus funciones, o que son requisitos legales para ocupar el cargo ostentado; pues su derecho a la privacidad o a la propia imagen es superado por el interés público de conocer si la persona que aparece en la documentación es quien dice ser y si cumple con los requisitos y características necesarias para el puesto.

Además, esta información sirve para verificar la legitimidad y transparencia de los procesos de selección y designación de los servidores públicos, lo cual es un aspecto fundamental en un régimen democrático donde el acceso a la información pública es un derecho fundamental y un pilar para la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. En este contexto, la transparencia prevalece sobre el derecho a la privacidad en la medida en que contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones públicas y permite a los ciudadanos ejercer control sobre sus representantes y los procesos administrativos.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

Por otro lado, respecto a la **firma,** es necesario precisar que ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público y se advierta que ésta no fue estampada en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, se debe clasificar la misma como confidencial, como lo consideró el entonces INAI en su resolución RRA 7562-17.

Respecto de este dato, resulta aplicable a contrario sensu el Criterio 10/10 del otrora IFAI, entonces INAI, en donde señala lo siguiente:

“La **firma de los servidores públicos** es información de **carácter público** cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.” (Sic)

En consecuencia, los documentos donde conste la firma de servidores públicos, en calidad de ciudadanos, se deben clasificar como confidencial.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00036/LAPAZ/IP/2025 y 00032/LAPAZ/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2025 y 01203/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, en **versión pública** lo siguiente:

a) La constancia de estudios remitida y el documento o documentos en donde conste la información curricular del Segundo Regidor adscrito al 13 de enero de 2025.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.**

b) El acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información como confidencial de los datos personales contenidos en las documentales proporcionadas en respuesta e informe justificado, respecto de la Sexta Regidora.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO**. Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP